

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | | FUERA DE CORDOBA | |
|-------------|---------|------------------|---------|
| | Pesetas | | Pesetas |
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Julio de 1898 se remitió al Juzgado de instrucción de Jarrandilla una comunicación del Alcalde de Valverde de la Vera, denunciando que al hacerse cargo de la Alcaldía de la citada villa y revisar los libros de contabilidad del ejercicio de 1897 á 98, del cargo y data que constaba en los mismos, resultaba que debía existir en Caja la cantidad de 622 pesetas 84 céntimos; que verificado el arqueo extraordinario para hacer entrega los cuentadantes salientes á los entrantes de los valores existentes en Caja se comprobó que en las arcas sólo existían 116'15 pesetas, resultando, por consiguiente, un desfaldo de 506'69 pesetas. A la denuncia se acompañaban varias certificaciones. Instruido sumario, y practicadas todas las diligencias que se estimaron oportunas, se dió aquél por terminado, siendo remitidos los autos á la Audiencia de Cáceres. Este Tribunal fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando la Autoridad requirente algunas consideraciones, pero sin citar en su apoyo texto alguno legal para demostrar que el conocimiento del asunto esté atribuido á la Administración:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «siempre que el Gobernador requiriera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el requerimiento no se ha hecho en conformidad á lo que establece el precepto anteriormente copiado, puesto que el Gobernador no cita disposición legal alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto.

2.º Que, según jurisprudencia constante, el defecto indicado constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Mayo de 1899, el Procurador D. Manuel S. Neira, en nombre de D. José Silva San-

tos, Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, dedujo querrela criminal contra el Alcalde, Concejales y Secretario del expresado Ayuntamiento, exponiendo: que fueron citados los Concejales por orden verbal del Alcalde, comunicada por medio del alguacil, para celebrar sesión ordinaria el día 23 de Abril último, á las diez de la mañana, para tratar de varios asuntos y sorteo de Concejales; expone los temores que el querellante tenía de que se tramase algo por el Alcalde, toda vez que había disidencias constantes entre ellos y corrían rumores de que el Silva y otro Concejales, Peña, iban á salir en la renovación bienal; que prevenido de tal manera el Concejal Silva, había procurado concurrir con Peña González á la Casa Consistorial antes de las diez de la mañana del domingo 23, como lo observaron muchos vecinos, con los que estuvieron hablando y á quienes refirieron el objeto que con hora fija llevaban, oyéndoles con tal motivo á algunos que habían visto al Alcalde Domínguez entrar antes de las ocho en el Ayuntamiento, lo mismo que á seis ó siete Concejales; que entrando en la sala de sesiones el don José Silva en unión del Concejal Peña, se hallaron con el Alcalde Domínguez, que los dijo con grosera burla: «estuvisteis un poco perezosos, no contaba con vosotros, ya se celebró la sesión, que empezó á las diez y cuarto»; que advirtiéndole por ambos que aun faltaban quince minutos para las diez con los relojes á la vista, les contestó con el mayor descaño que ya eran las once, que todo estaba terminado y firmado, que allí tenían el acta, y que por la suerte les había tocado á los dos cesar en sus cargos; que desatendiendo el Alcalde Domínguez la advertencia que le hicieron por la falsedad en que incurria al dar por celebrada la sesión del sorteo antes de la hora en que debiera abrirse, se retiraron el D. José Silva y D. Francis-

co Peña, saliendo de la Casa Consistorial; que á los pocos momentos se hablaba en toda la villa de la falsedad llevada á término por el Alcalde Domínguez y sus parciales, como sucedía lo mismo más tarde en las parroquias y aldeas del Ayuntamiento; conviniendo la voz pública en que no podía ser más que una trama burda é indigna, puesto que ya se venía diciendo antes que los Concejales Silva y Peña habían de dejar de serlo ahora por no agradar á la Corporación; expone los fundamentos y pruebas para justificar la falsedad que perseguía, y termina suplicando al Juzgado que, habiendo por presentada esta querrela por el delito de falsedad relacionado, se sirva admitirla, acordando se practiquen las diligencias de comprobación propuestas y reservando al querellante proponer las demás que interesen; declarar procesados á los querellados, decretando la prisión de los mismos por tener el hecho perseguido pena superior á la de prisión correccional, exigiéndoles fianza de libertad provisional, mandando que la presten por valor de 3.000 pesetas por cada uno para seguridad de la responsabilidad pecuniaria que en definitiva se les imponga, con el embargo de bienes si á las veinticuatro horas de requeridos dejaren de prestar la fianza, y decretándose la suspensión de los querellados en los cargos de Alcalde y Concejales de Villanueva de Arosa, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de la provincia, á los efectos del art. 193 de la ley Municipal vigente:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que sería anómalo que un solo hecho sea objeto de dos distritos procedimientos seguidos por Autoridades de distintas jurisdicciones, y así lo reco-

noicia el querellante Silva al entablar alzada contra el acta que denuncia, al citar, como cita en el recurso que se tenía á la vista, que el conocimiento de las reclamaciones que se produzcan contra los sorteos para la renovación de los Concejales corresponde á los Gobernadores civiles exclusivamente, según la Real orden de 6 de Mayo de 1888; en que era evidente que el conocimiento del asunto de que se trata correspondía á la Autoridad administrativa, y que de la resolución que ésta dicte dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que éste era un caso en que, por excepción, podían los Gobernadores suscitar la competencia de jurisdicción; y citaba el Gobernador, además de la Real orden de 6 de Mayo de 1888, el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era indudable, conforme á las disposiciones citadas por el Fiscal y á multitud de decretos sentencias, dados previa consulta del Consejo de Estado, que á la jurisdicción ordinaria, y no á las Autoridades administrativas, correspondía el conocimiento de los hechos constitutivos de delito de falsedad, que era lo que se perseguía en este proceso, encaminado á la indagación de si los querellados no celebraron ni autorizaron el sorteo de Concejales que debían cesar para la renovación bienal correspondiente á este año, en sesión convenida, y que se dice celebrada el día 23, á las diez de la mañana:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurrir el funcionario público que comete falsedad.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querrela promovida por D. José Silva contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, por suponer que éstos habían cometido el delito de falsedad, dando por celebrada, en el día y hora citados en el acta, una sesión en que se trató del sorteo de los Concejales que habían de ser sustituidos en la renovación bienal:

2.º Que los delitos de falsedad no están reservados por ley alguna su

castigo á los funcionarios de la Administración, ni á las Autoridades de este orden corresponde por virtud de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que por tanto, el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, y por ello no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del día 23 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 352

Número del expediente 4288
Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Tapia Cubero, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Liebre», de mineral de plomo y otros, sita en el término de Fuente Obejuna y en el paraje llamado Los Torilejos, propiedad de Gerardo Gahete, que linda al Sur con arroyo de Majavaca y terrenos de don Antonio Montenegro; al Oeste y Norte con terrenos de doña Castora Queterlin, y al Este con don Manuel de la Fuente y don Juan Luis Pequeño, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte del pozo que hay para dar agua en dichos Torilejos, en el arroyo Majavaca; desde él y dirección Sur 15º Oeste se medirán 70 metros, fijando la 1.ª estaca; desde esta y dirección Oeste 15º Norte se medirán 200 metros, fijando la 2.ª estaca; desde esta dirección Norte 15º Este se medirán 200 metros y 3.ª; desde esta dirección Este 15º Sur se medirán 600 metros y 4.ª; desde esta y dirección Sur 15º Oeste se medirán 200 metros y 5.ª, y desde esta á la 1.ª se medirán 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 353

Número del expediente 4.287

Hago saber: que por Don Fausto Fernández Hermosa, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Milagros», de mineral de plomo y otros, sita en el término de Fuente Obejuna y en el paraje llamado Los Atenores, propiedad del Estado, ó sea sitio conocido por la Pasada, que linda al Este y Sur con terrenos de Don Gerónimo Gutiérrez Ravé; al Oeste y Norte con varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina Sureste de la casa de la huerta de los Atenores, propiedad de Doña Manuela de la Fuente, viuda de D. Antonio Pedrajas, y desde este punto dirección Sur 10º Este se medirán 30 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta dirección Este 10º Norte se medirán 300 metros y 2.ª estaca; desde esta dirección Norte 10º Oeste se medirán 200 metros y 3.ª estaca; desde esta dirección Oeste 10º Sur se medirán 600 metros y 4.ª estaca; desde esta dirección Sur 10º Este se medirán 200 metros y 5.ª estaca, y desde esta á la 1.ª 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 354

Número del expediente 4.292

Hago saber: que por D. Antonio Jurado Alba, vecino de Fuente Tójar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Antonio», de mineral de hierro, sita en el término de Luque y en el sitio llamado Cabeza de Ongonzalo y Cerrillo de Ajosarejo, en propiedad de D. Vicente López, vecino de Luque; por el Norte linda con herederos de D. Francisco Martos; al Este viuda del Marqués de la Fuente Olve; por el Sur con herederos de D. Pedro Roldán Tienda, y al Poniente con el mismo D. Vicente López; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que está con dirección al Poniente de 50 metros á un pozo; de esta con dirección al Norte se medirán 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de esta en dirección al Este se medirán 300 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de esta y dirección al

Sur se medirán 300 metros y se pondrán la 3.ª estaca; de esta al Poniente se medirán 400 metros y se pondrá la 4.ª estaca, y de esta al Este se medirán 200 metros y se pondrá la 5.ª estaca, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 355

Número del expediente 4.291

Hago saber: que por D. Pedro García Gómez, vecino de Hornachuelos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «La Aparecida», de mineral de plomo, sita en el término de Hornachuelos y paraje nombrado Piedra Horadada, en la dehesa de Chamiseros, propiedad de Doña Fuensanta Tienda Argote; linda por sus cuatro vientos con terrenos de dicha dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad escabada, que se encuentra en la solana en dicho sitio Piedra Horadada, desde la vereda que conduce del camino de Hornachuelos por Piedra Horadada á San Calixto, parte la vereda que conduce al Chozo ó rancho de Simón Tamayo, distando 29 metros en dirección SO. del punto de partida, en la misma dirección se encuentra el caserío de la dehesa de Nava los Corchos, á mayor distancia, desde el cual se medirán al Saliente 100 metros y 1.ª estaca; de 1.ª al Norte 300 metros y 2.ª; de 2.ª 200 metros y 3.ª; en dirección Oeste de 3.ª 600 al Sur y 4.ª; de 4.ª á 5.ª 200 metros al Este, y de 5.ª á 1.ª 300 metros al Norte, y queda cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 356

Número del expediente 4.279

Hago saber: que por D. José Espejo Morales, vecino de Alcaudete, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Santa Teresa», de mineral hierro, sita en el término de Luque y en la dehesa del cortijo del Salobral y sitio conocido ó llamado

Portillo del Cerrado ó Collado del Cerrado, cuyos terrenos son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa de Romero Toro, vecina de Alcaudete, que linda por sus cuatro rumbos con propiedad de dicha señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida los dos muros de la puerta del Cerrado, y se medirán al E. 200 metros, donde se pondrá la primera estaca; al Sur 200 metros, la segunda, y al Oeste 200 metros, la tercera, al punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 357

Número del expediente 4.274

Hago saber: que por D. Francisco Muela y Aranda, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Enero de 1900, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Dulcinea», de mineral de hierro, sita en el término de Córdoba y Villaviciosa y sitios denominados Riscos de Guadanuño y dehesa de Campo bajo, propiedades de D. Pedro Cantador y de don Manuel Baena; linda al Norte con los Riscos de Guadanuño; al Este con Campo bajo; al Oeste con la referida dehesa de los Riscos de Guadanuño, y al Sur con los citados Riscos de Guadanuño; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la primera estaca del registro «Don Quijote». Desde el punto de partida al Norte, 400 metros, y se pondrá la primera estaca; desde la primera al Este, 1.000 metros, y se pondrá la segunda estaca; desde la segunda al Sur, 400 metros, y se pondrá la tercera, y desde la tercera al Oeste, 1.000 metros, y se llegará al punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 358

Número del expediente 4.285

Hago saber: que por D. Baltasar Llamas de Acha, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Agatón», de mineral de plomo, sita en el término

de Villanueva de Córdoba y sitio conocido por Pozo de la Legua, propiedad de D. Antonio Torralbo, vecino de Villanueva de Córdoba: linda dicho sitio por Saliente con camino de Conquista; por el Norte con D. Bartolomé Torralbo (a) Bamboletas; por Poniente con D. Bartolomé Sánchez y D. Antonio Félix, y por el Sur con camino de Conquista y D. Antonio Félix; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el costado Sud-Oeste del pozo llamado de la Legua, enclavado al Norte y como á dos metros del camino que conduce de Villanueva á Conquista; desde dicho punto en dirección N. O. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta en dirección S. O. se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; de esta en dirección S. E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; de esta en dirección N. E. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de esta en dirección N. O. se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca; de esta en dirección á la 1.ª se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan y que se medirán sobre el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 359

Número del expediente 4.283

Hago saber: que por D. Ramón Bonaplata, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Enero de 1900, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada «Petra», de mineral hierro, sita en el término de Montilla y al sitio nombrado Piedra Luegas, terreno inculto y que fué de la propiedad de D. Bartolomé Polo, hoy de sus sucesores, vecinos de Montilla, y que lindan al E. con terrenos de D. Francisco Javier Morales; al S. con los de D. Andrés Cabello; N. con los de D. Martín de Luque, y al O. con los de D. Manuel Zafra; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. del pozo que sirvió de labor legal á la mina caducada titulada «San Francisco Solano», número 605; desde el referido punto de partida se medirán al N. 200 metros y 1.ª estaca; desde esta al O. 700 metros y 2.ª; á 3.ª dirección S. 400 metros; de 3.ª á 4.ª dirección E. 1.500; de 4.ª á 5.ª N. 400, y de 5.ª á 1.ª O. 800, quedando cerrado el perímetro de sesenta pertenencias, dentro del que queda comprendido el de

la concesión caducada «San Francisco Solano», antes citada.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 360

Número del expediente 4.286

Hago saber: que por D. Manuel de la Oliva y Gómez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Andrés II», de mineral de plomo y otros, sita en el término de Villanueva de Córdoba y en el paraje llamado Fuente de la Fresnedilla, terreno de la propiedad de D. Bartolomé Ayllón ó sus herederos, vecinos de Villanueva de Córdoba: linda por el N. con terrenos de don José Agenjo y con D. Miguel Gutiérrez ó sus herederos; por el S. E. y O. con terrenos de D. Bartolomé Ayllón ó sus herederos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay á unos cincuenta metros con dirección al N. de la fuente llamada Fresnedilla; desde este punto de partida se medirán al N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde él al S. 300 metros se colocará la 2.ª; desde él al E. 100 metros se colocará la 3.ª, y desde él al O. 100 metros la 4.ª, con lo cual queda determinado los ejes del rectángulo que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 362

Don José Navajas y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en el día de ayer, por falta de licitadores, la adjudicación en pública subasta del servicio de instalación del alumbrado eléctrico de esta población, por tiempo y espacio de veinte años, he dispuesto la celebración de nueva subasta para el día doce de los corrientes y hora doce de su mañana, en esta Casa Capitular, bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas por cada anualidad, y demás condiciones que se consignan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal; debiendo advertirse que las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel se-

llado de clase undécima, acompañándose la cédula personal y documento que justifique haberse consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento la suma de tres mil pesetas, como garantía para tomar parte en la subasta, consignación que será devuelta en el acto á los licitadores á cuyo favor no resulte adjudicado el remate.

Castro del Río 3 de Febrero de 1900
—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Osuna.

Modelo de proposición

Don N. N. de . . ., según cédula personal núm . . ., de clase . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, y pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría, para el servicio de instalación del alumbrado eléctrico en esta localidad, el recurrente hace proposición por la cantidad de . . . (aquí la proposición que se haga, admitiendo las condiciones del pliego ó mejorando lisa y llanamente la que se refiera al tipo fijado; advirtiéndose que no se admitirá ninguna propuesta en que no se consigne la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) que ofrece el proponente.)

(Fecha y firma.)

CARCABUEY

Núm. 335

D. Esteban Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer acordó declarar ultimadas y definitivas las listas electorales de Compromisarios para las de Senadores que han de regir en el corriente año, tal y como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día quince del presente mes, por no haberse presentado contra las mismas reclamación alguna.

Carcabuey 26 de Enero de 1900.—Esteban Galisteo.

DOS TORRES

Núm. 337

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna dentro del plazo legal, respecto á las listas de electores de este Municipio que tienen derecho á votar Compromisarios para elegir Senadores, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó declararlas ultimadas y definitivas para el año actual, con los mismos individuos inscritos en la inserta en el BOLETIN OFICIAL número ocho, correspondiente al día nueve de este mes.

Dos Torres 22 de Enero de 1900.—Francisco García Arévalo.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 338

Publicada en BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día trece del actual, la relación de los electores vecinos de este pueblo, que en el presente año tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores, y no habiéndose presentado contra ella reclamación alguna, apesar del tiempo transcurrido, ha sido de-

clarada definitiva por este Ayuntamiento en la misma forma que se publicó en el BOLETIN antes citado.

Villanueva del Rey 31 de Enero de 1900.—Fernando Cerrato y Morales.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 359

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en veinte y nueve del actual, acordó entre otros particulares declarar definitivas las listas electorales de esta villa formadas en primero de los corrientes, de todos los individuos que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, en los términos que aparece en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día ocho del que cursa.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de la ley.

Almodóvar del Río 31 de Enero de 1900.—Miguel Salazar.

PRIEGO

Núm. 340

Don Alfredo Calvo Lozano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación de inclusión ni exclusión en la lista de electores de Compromisarios para Senadores en el plazo de veinte días que estuvieron expuestas al público, el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 22 del actual, acordó declararlas ultimadas y definitivas para el año actual, con los mismos individuos inscritos en las insertas en el BOLETIN OFICIAL del día 6 de este mes.

Priego, 29 de Enero de 1900.—Alfredo Calvo.

ENCINAS REALES

Núm. 361

D. Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día primero del presente mes, ha declarado definitivas las listas electorales de Compromisarios para Senadores del presente año, que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, respectivo al viernes cinco de Enero último.

Lo que se anuncia por medio del presente y en cumplimiento a lo preceptado por el art. 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Encinas Reales 3 de Febrero de 1900.—Antonio González.

ALCARACEJOS

Núm. 369

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha acordado declarar definitivas y ultimadas las listas de electores que en el año actual tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores, tales como han sido publicadas e insertas en el BOLETIN OFICIAL, por no haberse reproducido reclamación alguna contra las mismas, durante los

veinte días de su exposición al público.

Lo que se hace público por medio del presente.

Alcaracejos a 4 de Febrero de 1900.—Sandalio Caballero.

VALSEQUILLO

Núm. 363

Don Francisco de Sergio Infante Lama, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 21 del actual, acordó entre otros particulares aprobar definitivamente las listas de Compromisarios para la elección de Senadores, tal como aparecen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 4 del presente mes, núm. 4, toda vez que durante la exposición al público de las mismas no se ha presentado reclamación alguna.

Valsequillo 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.—Por su mandado: Pedro A. Soriano, Secretario.

BELALCAZAR

Núm. 365

Don Antonio Fermín Delgado y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios, celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos, correspondiente al extrarradio de este término municipal en el año económico de 1899 a 1900, se ha procedido, conforme a lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, a practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta oficina, para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Belalcázar 31 de Enero de 1900.—Antonio Fermín Delgado.

Agencias ejecutivas

CABRA

Núm. 372

EDICTO

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo de Hacienda en esta zona.

Hago saber: que en el expediente de apremio que en esta Agencia se sigue contra doña Isabel, don José y don Juan Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor, en el mismo se ha dictado, con fecha 27 del corriente mes, providencia ordenando se proceda al embargo de la finca siguiente:

Una suerte de olivar en el partido del camino de Córdoba, de este término, de cabida de cuatro fanegas y nueve celemines; linda por el Norte otro de Félix de las Casas; al Sur otro de don José Fernández Villalta, y Oriente y Poniente más de don Manuel Vela.

Lo que se anuncia por medio de la presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y demás medios usuales en esta locali-

dad, una vez que esta Agencia ignora el domicilio ó residencia de los mismos.

Dado en Cabra a 27 de Enero de 1900.—Por el Agente, José Morales.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista a instancia elevada a este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo a los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios a que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración,

por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase a cabo por sí propia el servicio ó obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada a abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que a la mayor brevedad deberá remitir V. S. a este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, a 6 céntimos ejemplar.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

PADRON

de cédulas personales.

NOMINAS

con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS de rústica y urbana, con arreglo a los modelos oficiales.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA